



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200574 00** formulada por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S** contra **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**CARLOS ALFONSO ROMERO RODRÍGUEZ**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
11001310304520200026300**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término un (01) día.

**SE FIJA: 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 00574 00

Accionante: Inversionistas Estratégicos S.A.S

Accionado: Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 24 de marzo de 2022.  
Acta 11.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra el **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA- BANCO BBVA, con radicado 11001310304520200026300 en el que por auto del 25 de octubre de 2021, se le reconoció como cesionario del crédito. Adicionalmente, la autoridad judicial indicó que perdía competencia, toda vez que debía ser remitido a los Juzgados de Ejecución en la misma especialidad, sin que se hubiera enviado.

El 19 de noviembre siguiente, su apoderado impetró decretar una medida cautelar, reiterada el 28 de enero del año en curso.

A la fecha han transcurrido más de 4 meses, sin que el juzgado emita pronunciamiento alguno, situación que lesiona las garantías superiores a obtener pronta y cumplida administración de justicia.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, resolver la solicitud reseñada

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La señora Juez tutelada, anotó que el 22 de octubre de 2021, aprobó la liquidación de costas y ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984. Sin embargo, dicha dependencia se ha negado a recibir los expedientes digitales, pretextando que se encuentran en la elaboración de los protocolos y plataformas. Exigen que la única forma para recibirlos, es de manera física, lo que rompe todos los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura para la

implementación del expediente digital. Dicha situación la puso en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, sin que hasta la fecha se haya obtenido alguna solución.

No obstante, en aras de no vulnerar garantías fundamentales, esbozó que ha optado por proseguir con el trámite y se resolvieron las peticiones pendientes por dirimir<sup>1</sup>.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la persona jurídica, en lo medular, reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas

---

<sup>1</sup> 09OF. ESPUESTA TUTELA 2022-0057

fundamentales que considera lesionadas por el Juzgado convocado al no continuar con el trámite de la causa y por consiguiente, proveer acerca de la solicitud de medidas cautelares.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual*

*desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”<sup>2</sup>.*

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente la salvaguarda, pues aunque ciertamente no se desconoce que desde la presentación del mencionado memorial a la fecha, ha transcurrido un tiempo considerable, lo cierto es que en el desenvolvimiento de esta queja tuitiva, se verificó que la Funcionaria, decidió seguir conociendo del asunto, no *empece* haber ordenado su remisión a los aludidos despachos para su ejecutabilidad. Igualmente, las piezas procesales remitidas refrendan que por auto del 22 de marzo postrero, determinó “...**DECRETAR** el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del ejecutado, con fundamento en el numeral 9 del artículo 593 del C.G del P. ...”<sup>3</sup>

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y,*

---

<sup>2</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>3</sup> 12 DECRETA EMBARGO SALARIO202

*por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”<sup>4</sup> .*

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Como corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, por haber cesado la causa que le dio origen.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

**Magistrada**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

**Magistrada**

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**

**Magistrada**

**Sala Despacho 12 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ca2699a47ab0cef8c94dfbea47aa835a3b5211970201b8ca64dfb  
8d42ba1f7**

Documento generado en 25/03/2022 11:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**